

cualquiera otros actos. ó tomar la Silla que quisiere elegir. [Concil. III Mex., Estats. 1.ª Parte, Cap. II].

Art. 99. Del lugar correspondiente á los Canónigos Coadjutores, hablóse en el Capítulo anterior. Mas los Canónigos Honorarios vayan después de todos los ya mencionados en este Capítulo, siguiéndose el orden de antigüedad.

## TITULO II.

DE LA CONSERVACION DEL CABILDO.

### CAPITULO I.

*Del ingreso de los Capitulares á la Corporación, ó sea de la provisión de las Sedes en este Cabildo Metropolitano.*

Art. 100. Al Metropolitano, y no al Cabildo, pertenezca conferir con toda libertad todos y cada uno de los Beneficios, ya sean Dignidades, Canonicatos ó Prebendas de esta Catedral. [Concil. Plen. Lat. Amer., 227].

Art. 101. Al Capítulo toque el dar posesión solemne de sus respectivas Sedes á los agraciados, en la forma y con el ceremonial acostumbrados, como se expresa en la Cartilla de Coro [Art. 71 etc.].

Art. 102. Quede reservada al Sumo Pontífice la provisión de los Beneficios de esta Iglesia, que por el derecho común se reserve á la Santa Sede [Concil. Plen. Lat. Amer., ibid.] como son: la 1.ª Dignidad, en todo tiempo; las piezas que vacaren en Sede Vacante; las que no se proveyeren á su debido tiempo, ó se proveyeren en persona indigna ó contra las reglas del Concilio de Trento.

Art. 103. Carezcan de valor todos los usos, costumbres y privilegios que contraríen las disposiciones de los Arts. 100 y 102, y que se hayan introducido posteriormente á la constitución de esta ciudad episcopal. [El mismo Concilio, ibid.].

Art. 104. Los Beneficios que vacaren se proveerán cuanto antes, á fin de que no sufran detrimento la dignidad y el esplendor del culto divino, y para que no se acui-

mulen las cargas de los Beneficiados que vayan desapareciendo en los que vayan quedando.

Art. 105. Luego que lo permitieren las rentas de esta Iglesia, se proveerán las Sedes que la Erección prescribe, en el mismo orden que en ella se indica. [§ XIX].

## CAPITULO II.

*De los ascensos de antigüedad entre los Capitulares.*

Art. 106. Lo dicho en el Capítulo 1.º de este Título, sobre provisión de Beneficios, refiérase tan solamente á los que requieran elección.

Art. 107. Mas dentro de las Estalaciones de Canónigos, Racioneros y Medio-Racioneros, por contener cada una Beneficios del mismo é igual grado, el orden numérico produzca derechos de antigüedad, que en las vacantes den origen á ascensos del mismo género.

Art. 108. Dichos ascensos verifíquense luego y por el mismo hecho de ser declarada la vacante de alguna Sede que tenga después de sí otra ú otras del mismo grado; de suerte que, si quedare libre la 1.ª Canongía, asciendan en lugar todos los Canónigos, y quede vacante la Canongía última; y la misma ley sígase para las otras Canongías y para las Raciones y Medias-Raciones, cuando no fueren las últimas

## CAPITULO III.

*Del egreso de los Capitulares de la Corporación.*

Art. 109. El fallecimiento, la renuncia y la promoción al Episcopado, sean los caminos ordinarios por los cuales de este Cuerpo Colegiado salgan los miembros suyos que hayan de ser substituidos.

Art. 110. Sobre el particular, en esta Iglesia, obsérvense las disposiciones siguientes:

1. <sup>o</sup> Cuando falleciere algún Capitular téngasele como presente en el Coro hasta la Hora Canónica en que, de conformidad con lo mandado en la Cartilla [Arts. 109 etc.] se verificaren las exequias y el sepelio.

2. <sup>o</sup> Al Beneficiado que por causa de renuncia se separare de la Corporación, considéresele como no perteneciente al Cabildo desde que se le admita en la debida forma la dimisión y se le notifique oficialmente que ésta ha sido aceptada por quien corresponda.

3. <sup>o</sup> Al Capitular que fuere promovido á la dignidad episcopal, téngasele como presente hasta que reciba las Bulas de su institución y manifieste que acepta su nombramiento.

### TITULO III.

DE LA ACCION DEL CABILDO METROPOLITANO.

#### Sub-Título I.

DE LA ACCION EN GENERAL DEL CABILDO.

#### CAPITULO I.

*De las obligaciones en general de los nuevos Capitulares.*

Art. 111. Las funciones (ó acción) del M. I. Cuerpo sean, además de las generales, las especiales relativas á la celebración de los Divinos Oficios en el Coro, á la administración de la Catedral y al auxilio que deba prestar al Metropolitano como su Consejo y como Senado de la Iglesia, en los términos que á continuación se expresan:

Art. 112. Dentro del improrrogable término de seis meses, á contar desde el día en que tomare posesión, esté obligado todo nuevo Capitular á quedar perfectamente instruido en todo lo que prescriban los Estatutos y la Cartilla de Coro en esta Catedral, á fin de que pueda desempeñar debidamente su oficio en todos sus detalles; ha-

ciéndosele gracia durante ese tiempo de los puntos en que de otra manera debiera incurrir por equivocaciones en el desempeño de sus oficios con relación al Coro, y quedando sujeto del todo á los puntos, como los demás, pasado ese término.

Art. 113. Todo nuevo Capitular esté obligado, como todo Sacerdote (Concil. Plen. Lat.-Americ., 445), y con más razón como Capitular, á adquirir los conocimientos suficientes para cantar, á lo menos aquellas cosas que le incumben por oficio, sujetándose estrictamente á los libros aprobados por la Iglesia en la materia y adoptados en esta Catedral.

Art. 114. Dicha obligación ligue la conciencia gravemente (Herdt, *Praxis Capitularis*, Cap. VII, § 7, *De cantu*; S. R. C., 19 de Nov. 1735; Zambroni, Barbosa, etc.), pudiéndose, además, imponer una multa que corresponda en gravedad á la culpa, si descuidase el Capitular cumplir con este deber.

#### CAPITULO II.

*De los deberes en general de todos los Capitulares.*

Art. 115. Sean todos los Capitulares irrepreensibles en su conducta, excelentes en la piedad, distinguidos, cuanto más puedan, en las ciencias eclesiásticas, á fin de que, según el espíritu de la Iglesia, puedan servir de ejemplo al pueblo y al Clero de la Arquidiócesis.

Art. 116. Conserven y fomenten entre sí la paz y caridad fraterna, evitando de este modo el ser pesada carga los unos á los otros. Y si alguno turbare la paz, y faltare á la Caridad, amonéstesele y redúzcasele al orden, primero por el Presidente y después por el Cabildo, y aun, si fuere necesario, múltesele en proporción á la gravedad de la falta que cometa; y en último caso, pida el Cabildo al Prelado el oportuno remedio. (Concil. III Mex., Estatutos, 4. <sup>o</sup> Parte, Cap. X.

Art. 117. Téngase por todos presente que es el Metropolitano, en el orden elevado del espíritu, Superior y Pa-